



M.I. AYUNTAMIENTO DE ALFARO (LA RIOJA)

#### **Nº 4 - TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 59 y siguientes del citado Real Decreto.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por la legislación aplicable.

2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

3. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos que, regulados en la Ordenanza por Licencias de Apertura de Establecimientos y de Actividades, resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia en su caso, y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma.

No se devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo.

h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva licencia de apertura.

i) Estarán sujetos a la Tasa también las licencias temporales de apertura para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda la misma.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o

actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad

**Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general Tributaria.

**Artículo 5. Base Imponible.**

La base imponible estará determinada por una cantidad fija por Licencia teniendo en cuenta el tipo de actividad.

**Artículo 6. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria estará determinada por la siguiente tarifa:

- a. Actividades inocuas: 176,17 euros por licencia.
- b. Actividades objeto de licencia Ambiental.: 716,63 euros por licencia.
- c. Cambio de titularidad continuando con la misma actividad: 175,57 euros.
- d. Variación o ampliación de actividad a desarrollar en establecimiento sujeto, así como ampliación del local: el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según la actividad.
- e. Otras Licencias de Apertura según legislación aplicable: 175,57 euros

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el artículo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**Artículo 7. Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**Artículo 8. Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- El pago de la tasa podrá ser fraccionado sin intereses de demora en plazos de cuantía mínima de 40,00 €, debiendo quedar la deuda íntegramente satisfecha en el plazo de tres meses desde su concesión. El fraccionamiento deberá ser solicitado dentro del período de pago en voluntaria.

**Artículo 9. Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**Artículo 10. Liquidación e ingreso.**

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.012

2. En el caso de expedientes sujetos a las prescripciones de la Ley 5/2002 de 8 de octubre de Protección del Medio Ambiente de La Rioja se practicará la correspondiente liquidación una vez concedida la licencia para el ejercicio de la actividad.

### Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de OCTUBRE de 1.989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de DICIEMBRE de 1.989, entrando en vigor el día 28 de DICIEMBRE de 1.989 y es de aplicación a partir del día 1 de ENERO de 1.990.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

<b>ACUERDO PROVISIONAL</b>	<b>ACUERDO DEFINITIVO</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b>	<b>APLICACIÓN</b>	<b>MODIFICACIÓN</b>
06-11-1990	28-12-1.90	03-01-1991	01-01-1991	Art. 2 y Disposición Final
29-10-1991	20-12-1.91	28-12-1991	01-01-1992	Art.5, 6 Disposición Final
12-11-1992	23-12-1.92	31-12-1992	01-01-1993	Art. 6 y Disposición Final
16-11-1993	27-12-1.93	06-01-1994	01-01-1994	Art.5, 6 y Disposición Final
15-12-1999	04-02-2000	17-02-2000	17-02-2000	Integra
21-10-2000	19-12-2000	4-01-2001	4-01-2001	Art. 5, 6, 10, 12 y Disp. Final
30-10-2001	12-12-2001	01-01-2002	01-01-2002	Art. 5, y D. Final
10-10-2002	27-11-2002	01-01-2003	01-01-2003	Art. 5, 6 y D. Final
30-10-2003	16-12-2003	01-01-2004	01-01-2004	Art. 2, 6 y D.F.
26-10-2004	13-12-2004	01-01-2005	01-01-2005	Art. 6 y D. Final
3-11-2005	23-12-2005	01-01-2006	01-01-2006	Art. 1-3-4-6-10-11 y D.F.
19-10-2006	4-12-2006	01-01-2007	01-01-2007	Art. 6 y D. Final
11-10-2007	27-11-2007	13-12-2007	01-01-2008	Art. 6 y D. Final
03-11-2008	19-12-2008	31-12-2008	01-01-2009	Art. 6 y D. Final
03-11-2010	22-12-2010	01-01-2011	01-01-2011	Art. 6 y D. Final
27-10-2011	19-12-2011	01-01-2012	01-01-2012	Art. 8 y D. Final